

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TEL. 3142959329 E.MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Demanda verbal (posesorio especial)
Demandante: Santander Lozano Suárez
Demandados: Gabriel Escolar Manjarrez
Radicación: 0800131530052018-00146

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.266.442 y portador de la tarjeta profesional No. 69.141 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación Judicial del señor GABRIEL ESCOLAR MANJARREZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.295, presento contestación a la demanda de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Hecho 1.1: Es cierto que en el año 1981 la señora Bernabela Manjarrez Moreno en la escritura pública 743 de la Notaría Única de Santo Tomás, realizó el acto notarial de dividir un predio de mayor extensión en tres lotes de menor extensión.

Hecho 1.2: Es cierto que la señora Bernabela Manjarrez realizó el acto notarial de transferir a Carlina de las Mercedes Suarez Narváez, Roberto Carlos Rivera Suarez y Claudia Patricia Rivera Suarez, la propiedad del lote No. 3 distinguido con la matrícula inmobiliaria 040-101817 y referencia catastral 01-01-0364-0028-000.

Hecho 1.3: Ese hecho no nos consta porque desconocemos si el documento de acto de enajenación de los 2/3 del predio que menciona el demandante es legítimo o no es legítimo.

Hecho 1.4: Ese hecho no nos consta porque desconocemos si el documento de acto de enajenación del 1/3 del predio que menciona el demandante es legítimo o no es legítimo.

Hecho 1.5: No es cierto, porque el hecho de aparecer en el registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como propietaria, no implica que sea poseedor.

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TEL. 3142959329 E.MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

Hecho 1.6: No es cierto que el traspaso de una propiedad transfiera la posesión, debido a que la posesión es un hecho y legalmente la única posesión es la material

Hecho 1.7: Ese hecho no nos consta porque no aporta pruebas que lo soporte y porque desconocemos si el documento que menciona es legítimo o no es legítimo y en la realidad material Diana Montero y Nancy León no han ejercido tenencia.

Hecho 1.8: No es cierto que el demandante haya hecho construcciones en el inmueble, porque es el demandado el que ejerce la posesión de manera exclusiva.

Hecho 1.9: No es cierto que la señora Diana León (sic) haya ejercido tenencia sobre el inmueble porque es el demandado el que ejerce la posesión de manera exclusiva. En todo caso la supuesta suscripción de un contrato de arrendamiento no demuestra que en realidad se ejerció la tenencia que se aduce, porque la tenencia al igual que la posesión es un hecho.

Hecho 1.10: No es cierto que el demandante haya realizado actos posesorios sobre el inmueble, porque es el demandado el que ha ejercido la posesión de manera exclusiva.

Hecho 1.11: No es cierto, porque en realidad, el demandado fue víctima de una maniobra malintencionada del demandante, quien mediante maniobras engañosas e induciendo en error a las autoridades Policivas y Distritales, adelantó acciones tendientes a despojar de la posesión al señor Gabriel Escolar Manjarrez.

Hecho 1.12: Es cierto que el señor Gabriel Escolar Manjarrez acudió a la Inspección Décima de Policía de Barranquilla con el de recuperar la posesión. Es cierto que esa inspección de policía negó la demanda en primera instancia y es cierto que en segunda instancia la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla revocó la decisión de primera instancia, concedió las pretensiones de la demanda y ordenó la restitución del inmueble a favor del señor Gabriel Escolar Manjarrez. No es cierto que es incoherente la decisión Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla.

Hecho 1.13: No es cierto que es violatorio de la Ley el acto administrativo 005 del 2018 de 23 de Marzo del 2018 dictado por el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla.

Hecho 1.13.1: No son ciertas las interpretaciones que hace el demandante en

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TEL. 3142959329 E.MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

defensa de la decisión que le fue revocada por parte de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla.

Hecho 1.13.2: No son ciertas las aseveraciones que hace el demandante cuando afirma que el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla le violó el régimen probatorio. Además, indebidamente, el demandante parece haber confundido este proceso con una tercera instancia.

Hecho 1.14: No es cierto, porque en el momento en que el demandante afirma haber protocolizado los actos de propiedad y posesión, el demandado ya tenía más de 20 años de ostentar la posesión con ánimo de señor y dueño.

Hecho 1.15: No es cierto, porque el señor Gabriel Escolar Manjarrez sí ejerce posesión material con ánimo de señor y dueño de manera pública, pacífica. La aseveración que hace el demandante en este hecho no es más que una conjetura.

Hecho 1.16: No es cierto, porque contrario a lo afirma el demandante, el señor Gabriel Escolar Manjarrez sí ha realizado actos posesorios y mejoras al inmueble. Quizás se refiere a que durante los días en que obtuvo con engaños una protección policiva procedió a destruir las construcciones que poseía el señor Gabriel Escolar Manjarrez

Hecho 1.17: No es cierto, porque en el predio existe construida una vivienda habitada, que se beneficia de los mismos servicios públicos domiciliarios del predio conexo, tal como lo constató en inspección ocular la Inspección Décima de Policía de Barranquilla, como se demuestra en el expediente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

2.1: No aceptamos y nos oponemos a esa pretensión, porque el demandante no cuenta con los elementos de juicio necesarios que demuestren que es el poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 67 69-23 Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-101817 y referencia catastral No. 010103640028000

. El poseedor material del inmueble es el señor Gabriel Escolar Manjarrez.

2.2: No aceptamos y nos oponemos a esa pretensión de la inscripción de la demanda, porque el demandante no ha cumplido con la carga que establece la Ley de pagar la caución correspondiente al 205 del valor de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

2.3: No aceptamos y nos oponemos a esa pretensión porque no existen los

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TEL. 3142959329 E.MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

presupuestos para que se dicte fallo desfavorable al demandado.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL DEMANDADO

En cuanto a la pretensión de que se decrete la restitución del inmueble a su favor, el demandante argumenta que es poseedor por haber adquirido la propiedad del inmueble dentro del proceso de sucesión de la señora Carlina Suárez Narváez.

La interpretación del demandante es equivocada, porque en el ordenamiento jurídico colombiano el registro de la propiedad sobre inmueble no demuestra que se tiene la posesión, porque la posesión es un hecho.

Así lo establece el artículo 979 del Código Civil:

ARTICULO 979. <JUICIOS POSESORIOS>. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue. Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

La jurisprudencia y la doctrina han determinado que la única posesión es la posesión material.

El Profesor José J. Gómez R. expone en ese sentido:

“la posesión es un “...poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas” (El subrayado es nuestro).

En cuanto a la acción posesoria impetrada, es a todas luces es infundada y adolece de falta de legitimidad, porque esas acciones se establecieron para conservar la posesión que ostenta o para recuperar la posesión.

El demandante no es legitimario de la acción para amparar su posesión, porque nunca la ha ejercido y no es legitimario de la acción para recuperar la posesión porque no pudo haber sido despojado de una posesión que no tuvo (art. 972 C.C.)

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TEL. 3142959329 E.MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

En el acto administrativo 005 del 2018 de 23 de Marzo del 2018 dictado por el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla se reconoció y se amparó la condición de poseedor del señor Gabriel Escolar Manjarrez.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se tengan, aprecien, decreten, practiquen y valoren como tales las siguientes:

1.- Documentales.

El acto administrativo 005 del 2018 de 23 de Marzo del 2018 dictado por el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla, en la cual se reconoció y se amparó la condición de poseedor del señor Gabriel Escolar Manjarrez, y que reposa en el expediente.

2.- Oficios y traslados

Solicito que se oficie a la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla, en las oficinas de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que remita copia autenticada o idónea del acto administrativo 005 del 2018 de 23 de Marzo del 2018 dictado por el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla, en la cual se reconoció y se amparó la condición de poseedor del señor Gabriel Escolar Manjarrez, y que reposa en el expediente, con la constancia de su ejecutoria.

Ese documento servirá para demostrar que es el señor Gabriel Escolar Manjarrez el poseedor material legítimo del inmueble objeto del proceso.

3.- Declaración de terceros

Sírvase Señor Juez, decretar y practicar las siguientes declaraciones de las siguientes personas, quienes son todas ellas mayores de edad, con domicilio en ésta ciudad, a efecto de que depongan sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda y sobre la posesión del señor Gabriel Escolar M.:

Carmen Alicia Mendoza, con residencia en la Calle 69 65-93 de Barranquilla.
Aura María Prieto Jácome, con residencia en la Calle 69 65-83 Barranquilla.
Armando Rivera Manjarrez, quien puede ser notificado en la dirección del demandado: Calle 69 No. 65–117 Barranquilla.

Esta prueba tiene por objeto demostrar nuestras aseveraciones en el sentido de que el poseedor de ese inmueble es el demandado y no el demandante.

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TEL. 3142959329 E.MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

EXEPCIÓNES DE MÉRITO

1º) Prescripción de la acción.

Sin que implique aceptación de los argumentos del demandante, invocamos a nuestro favor la excepción de prescripción de la acción, porque ha transcurrido más de un año desde la supuesta adquisición de la posesión del demandante.

Si se cuenta un año desde el mes de Enero del 2018 fecha en que el demandante afirma haber tenido conocimiento de la posesión del demandado, vemos que la acción se encuentra prescrita, porque la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

Si cuenta un año desde las fechas en que el demandante aduce que adquirió la posesión en los meses de Julio y Septiembre del año 2017, mediante la escritura de sucesión, vemos que la acción se encuentra prescrita, porque la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción.

La presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción porque el demandante no cumplió con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la publicación del auto admisorio al demandante por estado, como lo establece el artículo 94 del Código General.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El auto admisorio de la demanda fue dictado el día 25 de Julio del año 2018, notificado por estado el 26 de Julio y la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado se efectuó el 4 de Octubre del 2021.

Por lo tanto se ha superado con creces el término de prescripción de un año.

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TEL. 3142959329 E.MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

2º) Caducidad de la acción.

Sin que implique aceptación de los argumentos del demandante, invocamos a nuestro favor la excepción de caducidad de la acción, porque ha transcurrido más de un año desde la supuesta adquisición de la posesión del demandante.

Si se cuenta un año desde el mes de Enero del 2018 fecha en que el demandante afirma haber tenido conocimiento de la posesión del demandado, vemos que la acción se encuentra caducada, porque la presentación de la demanda no interrumpió el término de caducidad.

Si cuenta un año desde las fechas en que el demandante aduce que adquirió la posesión en los meses de Julio y Septiembre del año 2017, mediante la escritura de sucesión, vemos que la acción se encuentra caducada, porque la presentación de la demanda no interrumpió el término de caducidad.

La presentación de la demanda no interrumpió el término de caducidad porque el demandante no cumplió con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda dentro del año siguiente a la publicación del auto admisorio al demandante por estado, como lo establece el artículo 94 del Código General.

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El auto admisorio de la demanda fue dictado el día 25 de Julio del año 2018, notificado por estado el 26 de Julio y la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado se efectuó el 4 de Octubre del 2021.

Por lo tanto se ha superado con creces el término de caducidad de un año.

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO

TEL. 3142959329 E.MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

3º) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

En la teoría de las obligaciones existen los principios de causa y objeto de la obligación.

Por causa de una obligación se entiende un hecho o un acto jurídico, con capacidad de originar o de hacer surgir un derecho o una obligación. En este caso, no existe una causa que legitime al demandante demandar, porque no ha demostrado ni puede demostrar su condición de poseedor.

En cuanto a la acción posesoria impetrada, es a todas luces es infundada y adolece de falta de legitimidad, porque esas acciones se establecieron para conservar la posesión que ostenta o para recuperar la posesión.

El demandante no es legitimario de la acción para amparar su posesión, porque nunca la ha ejercido y no es legitimario de la acción para recuperar la posesión porque no pudo haber sido despojado de una posesión que no tuvo (art. 972 C.C.)

En el acto administrativo 005 del 2018 de 23 de Marzo del 2018 dictado por el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia de Barranquilla se reconoció y se amparó la condición de poseedor del señor Gabriel Escolar Manjarrez.

ANEXOS:

Acompaño los siguientes documentos:

El Poder debidamente conferido al suscrito.

NOTIFICACIONES:

Al demandado en la Calle 69 No. 65 – 117 Barranquilla. El señor Gabriel Escolar Manjarrez no posee correo electrónico.

Al suscrito recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 56 No 44-39 Barranquilla, o en mi correo electrónico: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com.

Cordialmente,

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
CC 9.266.442 de Mompós
T.P. 69.141 del C.S. de la Judicatura

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
ABOGADO ESPECIALIZADO
TEL. 3142959329
E-MAIL: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com

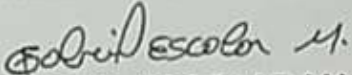
Señora Juez
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal Posesorio
Demandante: Santander Lozano Suarez.
Demandados: Gabriel Escolar Manjarrez
Radicación: 08001315300520180014600

GABRIEL ESCOLAR MANJARREZ, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.126.295, mediante el presente escrito confiero poder especial al Doctor LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía 9.266.442, portador de la tarjeta profesional 69.141, y correo electrónico: luisrafaelvergaracamargo@hotmail.com, para que me represente en el proceso de la referencia como apoderado principal, y al abogado RAÚL PALACIO ORTEGA, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.760.932 y portador de la Tarjeta Profesional No. 84.919, y correo electrónico: sevendenideas@hotmail.com, para que me represente en condición de apoderado sustituto.

Mis apoderados se encuentran facultados para desistir, conciliar, transigir, recibir, presentar tachas de falsedad y sustituir este poder.

Atentamente,


GABRIEL ESCOLAR MANJARREZ
C.C. No. 72.126.295 de Barranquilla

Acepta,

LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO
C.C. No. 9.266.442 de Mompóx
T.P. No. 69.141 del C.S. de la Judicatura

RAÚL PALACIO ORTEGA
CC No. 8.760.932
TP No. 84.919 del C.S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6228270

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Novena (9) del Círculo de Barranquilla, compareció: GABRIEL ESCOLAR MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72126295 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Gabriel Escolar M.



23z7334q2lx9
06/10/2021 - 10:47:04



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PATRICIA ISABEL VARGAS ARTEAGA

Notario Noveno (9) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7334q2lx9

Acta 1